



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y  
Ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de octubre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 16 de septiembre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de conservación de un parque canino.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 458/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 20 de marzo de 2019 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños sufridos -fractura luxación de tobillo izquierdo- el 9 de enero anterior, al



tropezar y caer en un hueco existente por la retirada de un banco en el parque canino de la calle cccc de esa ciudad.

No cuantifica el importe de la indemnización que reclama.

Adjunta a su escrito diversa documentación médica y, previo requerimiento, un mapa en el que señala el lugar exacto de la caída.

**Segundo.-** Se incorpora al expediente el parte de servicio de la Policía Local instruido el día del accidente.

**Tercero.-** El 2 de mayo el director del Servicio de Parques y Jardines informa de que los días 9 y 11 de enero se recibieron peticiones para que se taparan unos pequeños agujeros en el parque. Comprobado este extremo, "se observó que exist[ía]n diversos agujeros en el suelo del parque, en su mayoría realizados por los perros de los usuarios de las instalaciones, y alguno, de pequeñas dimensiones, consecuencia de la retirada de unos bancos. Se procedió a realizar una nivelación de todos los agujeros existentes en la semana del 21 al 25 de enero de 2019.

»Sin embargo, los agujeros existentes son propios de este tipo de parques porque los perros suelen excavar la tierra frecuentemente y no resulta posible tener el terreno perfectamente nivelado, los usuarios son conscientes de las irregularidades del terreno, que son provocadas por sus propias mascotas, por lo que generalmente transitan con la prudencia suficiente para evitar tropiezos.

»En cuanto a si la caída (...) se produjo como consecuencia de la existencia de los agujeros donde estaban instalados los bancos retirados, los operarios que realizaron la intervención de la retirada de estos nos indican que los agujeros quedaron tapados, y los que realizaron el nivelado en la semana del 21 al 25 de enero indican que había un ligero badén en el punto de las antiguas cimentaciones de los bancos, pero con un desnivel muy inferior a los realizados por los perros en el entorno. Por tanto, (...) ha resultado imposible determinar con qué irregularidad del terreno tropezó la reclamante y si es ésta es debida a una negligencia de los trabajadores que desmontaron los bancos o a un desnivel provocado por los perros".



**Cuarto.-** Consta en el expediente la declaración de los tres testigos propuestos por la interesada, que adveran su relato sobre la forma en que se produjeron los hechos.

**Quinto.-** En un nuevo informe de 25 de junio el director del Servicio de Parques y Jardines aclara que “Los agujeros existentes en los terrizos del parque canino (...) eran de forma irregular, siendo el mayor de ellos de aproximadamente 40 cm de largo por 25 cm de ancho y una profundidad variable, alcanzando en el punto máximo 12 cm. La media de los agujeros existentes estaba en torno 20 cm x 10 cm x 5 cm. Todos ellos estaban en zona de terriza, donde resulta muy sencillo el realizar agujeros que se pueden modificar con mucha facilidad”.

**Sexto.-** Obra en el expediente un informe de valoración del daño corporal emitido a instancia del Ayuntamiento.

**Séptimo.-** Concedido trámite de audiencia a la reclamante, el 26 de julio esta presenta alegaciones en las que reitera su pretensión inicial.

**Octavo.-** El 12 de septiembre de 2019 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.4.ñ) y 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de conservación de un parque canino.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

En íntima conexión con lo señalado, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".



Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del inadecuado o defectuoso estado de conservación del parque canino, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

La responsabilidad de la Administración procederá, por tanto, en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

En el presente caso, la objetiva contemplación de los presupuestos fácticos que determinaron la reclamación administrativa denota, a juicio de este Consejo Consultivo, la inexistencia del necesario nexo causal, requisito este que se erige en inexcusable para el reconocimiento de la responsabilidad pretendida.

De conformidad con los informes y declaraciones que obran en el expediente, si bien está acreditada la presencia de agujeros en la zona donde se produjo la caída, no pueden olvidarse las particulares características del lugar donde se produce el percance, un parque canino, de terrizo, donde la presencia de desniveles es consustancial a su naturaleza y uso debido a la acción de los perros, que debe ser apreciable por sus usuarios habituales, motivos, todos ellos, que determinan que la reclamación debe ser desestimada.

Apreciadas estas circunstancias, concurre el criterio negativo de imputación objetiva denominado "riesgo de la vida" que, aunque no esté expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual. Con él se niega que haya de responderse de los sucesos dañosos que acompañan naturalmente al ordinario o normal existir del ser humano, aunque se llegue a la conclusión de que están causalmente ligados a la actuación de un responsable, desde un punto de vista estricto, y se



concluya también que concurre el criterio positivo de imputación objetiva del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Se trata, en último término, de negar la responsabilidad por aquellos hechos dañosos que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumir como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia

Por ello, este Consejo considera que, aunque se admite que el accidente se produjo tal y como relata la interesada, no se aprecia que exista el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño sufrido, lo que determina que la reclamación deba desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de conservación de un parque canino.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

En Zamora, en fecha al margen  
**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**